

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA



**EL RIESGO EXCEPCIONAL EN LA POLICÍA NACIONAL CONFORME A LA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**

Presentado por:

Arley Pulido Millán Cód. 3500878
Carlos Alberto Hernández Colorado Cód. 3500856

Tutor Metodológico:

Dr. Jairo Sandoval

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO
FACULTAD DE DERECHO
BOGOTÁ D.C
2014**

EL RIESGO EXCEPCIONAL EN LA POLICÍA NACIONAL CONFORME A LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA*

*Arley Pulido Millán***
*Carlos Alberto Hernández Colorado****

RESUMEN

La Policía Nacional tiene la obligación de ejecutar actividades conforme lo establecido en el marco del Estado Social de Derecho, cuentan con cierto tipo de responsabilidades encaminadas a asegurar a la sociedad un ambiente libre de desigualdades. Existen actividades peligrosas que se configuran como riesgo excepcional que van a ser objeto de análisis por medio del precedente jurisprudencial y la doctrina. Estas actividades están relacionadas con el uso de armas de fuego, el uso de vehículos oficiales que no pueden ir encaminadas a vulnerar los derechos de los particulares, ni colocarlos en riesgo ya que pueden generar daños objeto de indemnización.

Palabras claves: Riesgo excepcional, daño, responsabilidad estatal

*El siguiente artículo es el producto de una investigación del desarrollo de la jurisprudencia y doctrina sobre el riesgo excepcional en la Policía Nacional, para optar al título de especialistas en Derecho Administrativo de la Universidad Militar Nueva Granada.

*Abogado de la Universidad Libre de Colombia, Especialista en Servicio de Policía de la Escuela de Policía General Santander. Correo electrónico: arley.pulido1072@correo.policia.gov.co

**Abogado de la Universidad la Gran Colombia, Especialista en Servicio de Policía de la Escuela de Policía General Santander. Correo electrónico: carlos.hernandez1045@correo.policia.gov.co

EXCEPTIONAL RISK IN NATIONAL POLICE UNDER THE ADMINISTRATIVE PROCEEDINGS JURISDICTION.

ABSTRACT

The National Police has the obligation to execute activities as established under the rule of law, have true stories responsibilities scam designed to ensure a society free environment Inequalities. Existential Dangerous Activities that are configured as exceptional a Object Ranging Risk Analysis Service Through The legal precedent and doctrine. These child activities using firearms, the use of Official Vehicles That cannot be aimed at violating the Rights of Individuals, or place them at risk because they can generate object Damage Compensation that child.

Key words: Exceptional risk, damage, state responsibility

INTRODUCCIÓN

La diaria actividad de la Policía Nacional, implica adquirir responsabilidades en razón a los grandes retos por los cuales se ven enfrentados cotidianamente en preservar deberes constitucionales establecidos en el artículo 218 de la Constitución. En consecuencia, ante el evidente hecho de prevenir el daño antijurídico en función de los deberes constitucionales mencionados, es fundamental aportar los conocimientos necesarios de responsabilidad en las diferentes actividades policiales, para encauzarlos frente a los riesgos inherentes a la profesión a los que están expuestos los integrantes de la Policía Nacional. De tal manera que para prevenir y otorgar pautas de defensa ante eventuales procesos judiciales que se presenten, es imprescindible, aclarar la responsabilidad ante las actividades peligrosas desarrolladas en el ejercicio de la función policial.

Con lo expuesto y ante la carencia normativa que defina exactamente el riesgo excepcional, es de suma importancia resaltar los parámetros en concordancia con la práctica policial.

Ahora bien, día a día con las garantías otorgadas a los ciudadanos, resulta necesario desarrollar por parte del Estado una armonía que facilite el entendimiento de la imputación objetiva a título de riesgo excepcional de una manera ágil, dinámica que permita otorgar a los ciudadanos libertades consagradas en la Ley para eventuales reclamaciones en procesos de reparación directa ante el contencioso administrativo (Jaramillo, 2007). Dichos procesos, por su naturaleza y obligaciones, (Fernández, 2005) deben ser acordes con pautas definidas para establecer y concretar el problema que surge con frecuencia al no estar delimitado taxativamente en la normatividad existente donde se plasman las actividades peligrosas.

No obstante como antecedente, el título de imputación de responsabilidad estatal tiene dos grandes vertientes: la falla del servicio y la responsabilidad objetiva. En la primera, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora quien debe demostrar el daño, el hecho y el nexo de causalidad. La segunda, responsabilidad objetiva parte de una presunción de responsabilidad, en la cual la parte actora deberá demostrar sumariamente el nexo de causalidad y a la parte demandada le corresponderá probar su diligencia y cuidado como en la falla del servicio, o comprobar una causa extraña para exonerarse de responsabilidad (Orejuela, 2012)

La responsabilidad objetiva se divide en dos subtemas: el daño especial y el riesgo excepcional. Esta última se tendrá en cuenta en la presente investigación “responsabilidad objetiva”. Para efectos de definición de dicho riesgo se observarán las actividades peligrosas, conforme el precedente del Consejo de Estado con el cual se pretende establecer los criterios principales de las

actividades peligrosas enfocadas a la Policía Nacional en concordancia con la realidad social del el país.

En ese orden de ideas, el Estado tiene la obligación constitucional de reparar los daños que ocasione tanto por acción, como por omisión, según lo consagrado en el artículo 90 de la Constitución. Tema que ha sido desarrollado en sus orígenes por el Código Civil en su artículo 2356 y subsiguientes, donde se citan ejemplos de la actividad peligrosa pero que no está claramente definida. Es por ello que estructuralmente es importante la aclaración dentro de los procesos de reparación directa y la correcta aplicación dentro del litigio.

Para determinar cuáles son los tipos de daños por los que el Estado debe responder, en este ensayo se hará referencia a la teoría del daño, la cual establece que existen de manera genérica dos tipos de daño: (1) el daño material, que consiste en el daño emergente y lucro cesante y, (2) el daño inmaterial, entendido como el daño moral en sus diferentes acepciones.

El daño y su responsabilidad no se establecen de cualquier manera, ya que éste se puede producir por el ejercicio de funciones legales, por afectación o vulneración de un daño antijurídico como resultado la imputación del daño bajo el entendido de la responsabilidad.

Este problema jurídico tiene origen en la imputación del daño, el cual lleva consigo cargas procesales dentro de la reparación directa. A nivel procesal resulta de suma importancia este tema ya que el grado de imputación es fundamental para la defensa jurídica de los intereses de la Policía Nacional, armonizando la concordancia del daño con el título de imputación, es decir, saber de qué se está hablando cuando se hace alusión al tema de las actividades peligrosas y ante la eventualidad de defender la institución en lo contencioso administrativo. Por lo tanto, es de vital importancia que los temas de Reparación Directa se asuman con

una postura uniforme de defensa jurídica consolidando medidas fijas que permitan vislumbrar la actividad peligrosa dentro de la teoría del riesgo.

Debido a la importancia que tienen las actividades peligrosas dentro de la función policial, sus riesgos y consecuencias, y ante la contingencia de eventuales procesos que se adelanten en lo contencioso administrativo, resulta de relevancia hacer un estudio en el cual se pueda dar una respuesta satisfactoria para conceptualizar lo que son dichas actividades de riesgo en la Policía Nacional y los puntos de referencia que se deben tener para determinarlos integralmente. Lo anterior sirve para establecer conceptos necesarios para la prevención los cuales son aplicables a la defensa jurídica de la institución. Bajo este contexto se dirige esta investigación a la ampliación de los conocimientos y adoptando posturas sobre la imputación del riesgo excepcional, definiendo responsabilidades dentro de los actos jurídicos.

Es por esta causa que se crea un interés académico por este fenómeno jurídico de riesgo excepcional buscando la solución de discrepancias que puedan surgir logrando que las actividades peligrosas sean entendibles en su aplicación.

Las responsabilidades del Estado deben salvaguardar los intereses patrimoniales del mismo, hasta el punto de lograr la comprensión de las actividades peligrosas y sus líneas esenciales ante carencia normativa que delimite con ello un proceso de reparación directa al ser aplicada a la Policía Nacional donde se encuentran como actividades peligrosas el uso de las armas de fuego y el uso de vehículos oficiales; estos hechos si bien son principales, no se tiene claridad en que otras actividades se pueden presentar. Dicha actividades peligrosas han sido tratadas jurisprudencialmente, sin definir ni dar pautas para posibles actividades enmarcadas dentro del riesgo excepcional.

Por lo expuesto, se ve la necesidad de plantear el siguiente interrogante: ¿Cuáles son las actividades peligrosas definidas en la por vía jurisprudencial del Consejo de Estado (2001-2012) y cómo se observan en la actividad de la Policía Nacional?

De esta manera se encuadra el objetivo general de la presente investigación, en determinan según la jurisprudencia comprendida entre el 2001 al 2012, los parámetros de la imputación del riesgo excepcional frente a la actividad de la Policía Nacional, razón por la cual se plantean como objetivos específicos, analizar dentro de la teoría del riesgo los espacios para delimitar las actividades peligrosas; delimitar las principales actividades peligrosas que desarrollan los integrantes de la Policía Nacional; establecer y relacionar los elementos del riesgo excepcional frente a la Policía Nacional, delimitar la proporcionalidad de la valoración del riesgo excepcional en la Policía Nacional, Relacionar los eximentes de responsabilidad frente al riesgo excepcional ante un eventual proceso administrativo, y finalmente, diferenciar el daño especial del riesgo excepcional frente a la imputación objetiva, todo ello para abarcar de manera concreta el tema investigativo, mediante el estudio de casos

ENFOQUE METODOLÓGICO.

El contexto de este ensayo se desarrolló con el empleo de la metodología de tipo descriptiva, orientada hacia la búsqueda, compilación, análisis y valoración de la jurisprudencia (2001-2012), en lo que respecta a las actividades peligrosas inmersas dentro de la actividad policial, así mismo la consulta de material bibliográfico permitió analizar desde diversos puntos de vista las posturas doctrinales y corrientes ideológicas frente al tema objeto de estudio.

En este orden de ideas, durante la etapa de recopilación de las fuentes de información de tipo secundario, se efectuó el estudio de las líneas

jurisprudenciales existentes en el ordenamiento jurídico colombiano, fundamentados en conceptos y terminología emanada por el Consejo de Estado cómo ente supremo de la jurisdicción contencioso administrativa, comprendidas entre el año 2001 al 2012.

A su vez, es importante indicar que de acuerdo con la metodología empleada se establece una orientación jurídica que conllevó al análisis de la postura frente al riesgo excepcional y aquellas disposiciones que se establecen dentro la normatividad que van en concordancia a los planteamientos señalados en líneas mencionadas, estableciendo e identificando las reglas señaladas jurisprudencialmente.

RESULTADOS OBTENIDOS

Conforme al análisis jurisprudencial entre el año (2001 al 2012) es importante determinar la responsabilidad administrativa en el desarrollo de la actividad policial en función a la salvaguarda de los derechos y bienes jurídicamente protegidos de las personas, teniendo en cuenta que estos desarrollan actividades peligrosas de los cuales son garantes en el territorio colombiano. El Estado debe correr con la obligación de indemnizar los perjuicios causados a las víctimas, por el hecho, omisión u operaciones administrativas que se encuentre definidas en la norma como actividades peligrosas o riesgo excepcional.

Los elementos que se deben dar para determinar la responsabilidad del Estado son: los hechos o indicios (prueba objetiva), comprobar el nexo causal entre el daño y el hecho dañoso, lo que se precisa frente a la actividad policial.

Es necesario contar con material probatorio aportado en el proceso contencioso administrativo que no deje duda de la responsabilidad del Estado en el daño ocasionado a las víctimas o a quienes demandan ante el contencioso, las pruebas deben ser valoradas según los criterios de proporcionalidad, razonabilidad que logren dar una visión clara al competente para tomar la decisión pretendida que genere seguridad jurídica.

Se deben analizar los hechos relevantes en el proceso, verificar la existencia de documentos, testimonios y declaraciones de los afectados, acto seguido realizar un análisis de responsabilidad a la entidad que representa el Estado, ya que en la falla anónima no se identifica el funcionario o servidor que causo el daño.

Los daños pueden ser ciertos, actuales, futuros y eventuales. En tal sentido el perjuicio también puede contener estos mismos aspectos deben ser reales, que existe o ha existido para impetrar la acción resarcitoria.

A partir de la función de policía se ejercen actividades riesgosas o peligrosas que deben ser asumidas por el Estado en cabeza de quien lo gobierna, dando la potestad en la normatividad para que estos daños sean resarcidos según la proporción del daño que no debe soportar la comunidad, sino que debe promocionar la paz, la seguridad de los intereses sociales que debe proteger.

Esa falta de previsión de lo fácilmente previsible, hace responsable al gobernante, en el caso de Colombia al Congreso de la República, por no prever el daño a futuro que ocasionara la aplicación de la norma. (SÁNCHEZ, 2004)

La actividad estatal se compromete con la actividad de diferentes personas que están investidas con el poder público, pertenecen a diferentes ramas que deben estar comprometidos con las obligaciones contenidas y señaladas el preámbulo de la Constitución de 1991. Teniendo tiene valor normativo, esto es, que el mismo

tiene carácter vinculante, fuerza obligacional (CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-479/1992) para así poder administrar las libertades de los asociados y que debe cumplir con unos fines esenciales para la ejecución de los derechos de los que conviven en el territorio colombiano generando seguridad.

Las imputaciones de responsabilidad objetiva son muy claras en establecer que bajo el despliegue de las actividades peligrosas hay una carga probatoria que compete a la parte que ejerza tal actividad, no en cuanto a la diligencia de deber y cuidado, sino al despliegue como tal de plurimencionadas actividades. Así las cosas la obligada principal en este caso sería sin lugar a dudas la Policía Nacional, por lo cual, en evento de algún proceso contencioso, se estaría en desventaja de acuerdo con lo explicado anteriormente. Se concluye que esta teoría no es absoluta y que hay momentos en los cuales se desvirtúa tal responsabilidad del riesgo excepcional de la actividad de la Policía Nacional.

En cuanto al riesgo excepcional en la Policía Nacional, se encuentra gran relevancia al esfuerzo institucional para la prevención de daños con ocasión al despliegue de las actividades peligrosas, enfocado al uso de vehículos oficiales y el uso de armas de dotación oficial, pero a pesar que en las instituciones del Estado se intenten realizar los mayores controles para la prevención, no se puede prescindir en la teoría del daño que establece tal imputación.

La ley no permite la evasión de responsabilidad por el ejercicio de las actividades peligrosas ya que solo se pueden alegar algunos eximentes de responsabilidad como el caso fortuito, la fuerza mayor, legítima defensa, hecho atribuible a la víctima o a un tercero.

La Policía Nacional no puede evitar todo tipo de responsabilidad en todos los casos ya que no es omnisciente, omnipresente y omnipotente, (CONSEJO DE ESTADO. Exp. 37847. 2006) donde, en síntesis, nadie está obligado a lo imposible. Las responsabilidades no van al infinito, y en el caso que se demuestre la incidencia de la víctima (o de un tercero) en el hecho que devenga en el daño, se está desvirtuando como manera de defensa institucional la responsabilidad objetiva, siempre y cuando el uniformado o la persona que despliegue la actividad cumpla con todos los requisitos y no sea causa eficiente del daño, por eso se llega a la conclusión que el principio de la responsabilidad objetiva se debe observar detalladamente para establecer las responsabilidades de cada caso en concreto y no por el solo hecho del despliegue de las actividades peligrosas.

No se desconoce por ello el aumento de la responsabilidad que implica el riesgo excepcional en la Policía Nacional, ésto se debe observar de manera holística, como un todo, en el cual es factible que se presenten eximentes de responsabilidad frente al daño objetivo.

En cuanto a la delimitación de la responsabilidad tratada más a fondo, se exhorta al compromiso que tienen los integrantes de la Policía Nacional para que desde la prevención se implementen los controles en aras de disminuir tales daños, y enfatizando desde las escuelas de formación para la profesionalización en virtud del postconflicto, esto es la prevención del daño antijurídico, profesionalización de procedimientos ante la comunidad y la planeación, desestimando la imprevisión para la solución de conflictos ante la comunidad.

TEORÍA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

Según (ARENAS, 2013) el daño es un fenómeno inherente al ser humano, es una acción que recae en él mismo que permite identificar diferentes tipos de lesión a los bienes materiales o inmateriales del individuo.

El daño antijurídico es aquel que ha identificado el legislador frente a los bienes jurídicamente tutelados de las personas que comprometen ciertos derechos definidos con calidad en la Carta Política de 1991, en su artículo 90.

Principalmente el daño se divide en daño material y daño inmaterial; al primero corresponde al lucro cesante y daño emergente, y al segundo, las afectaciones subjetivas en material moral.

El daño antijurídico es aquel que el Estado, en el ejercicio de su soberanía y de sus funciones, no tiene derecho a causar. O lo que es lo mismo: cuando el Estado causa un daño que no tenía derecho a causar, debe responder.

El daño implica una lesión a un bien jurídicamente tutelado, donde es el ente responsable quien representa el Estado la protección del mismo, pero que con culpa o sin culpa se causa un perjuicio. *“Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.”(Procuraduría Cuarta Delgada ante el Consejo de Estado, Concepto 232, 30 de septiembre del 2011).*

Es importante la valoración de la lesión o el daño con el fin de determinar la responsabilidad a la que se hace acreedor el sujeto activo de la conducta que pone efectivamente en riesgo el bien jurídicamente tutelado de la persona.

Es mester identificar el nexo causal entre la actuación y el perjuicio para acreditar la obligación de reparar la afectación patrimonial, puesto que la atribución de responsabilidad solo puede hacerse en cuanto la administración ha intervenido en la producción del perjuicio, lo que implica que sea una relación directa entre el actuar y las consecuencias del mismo. (GUECHA, 2012)

El daño corresponde a la comprobación del hecho que causa la lesión y la afectación del bien jurídicamente tutelado (nexo causal), que debe ser justificado por el interesado o por quien sufre el daño, el particular o el ente público responsable, sea con culpa o sin culpa, debe responder por aquellos hechos u omisiones determinando la gravedad de los mismos conforme a la proporción de la lesión causada.

ELEMENTOS DEL DAÑO

Certeza o efectividad del daño antijurídico

El daño debe comprobarse, estar sujeto a la verdad, que realmente ocurra, debe originar certeza de los hechos que constituyeron la lesión, para que el juez administrativo en su análisis conforme a las pruebas tenga una apreciación en base al test de proporcionalidad, que para el caso del riesgo excepcional se otorgue validez conforme a la posibilidad que las mencionadas actividades peligrosas se realizaron conforme a la ley.

TEST DE PROPORCIONALIDAD

El test de proporcionalidad hace referencia a las variables que se pueden presentar en casos concretos, donde las diferentes teorías no se pueden aplicar de manera integral, por lo cual se deben ponderar los matices en cada una de las teorías, temas que no son ajenos a la responsabilidad derivada de las actividades peligrosas.

Al analizar posibles situaciones de discriminación, contrarias al derecho a la igualdad, esta Corte ha empleado desde sus inicios el llamado test de igualdad, redefinido en un buen número de casos como test de proporcionalidad o razonabilidad, teniendo en cuenta que en razón a la diversidad de matices, circunstancias y elementos relevantes, resulta difícil considerar dos distintas situaciones como plenamente iguales o como claramente diferentes (CORTE CONSTITUCIONAL C-052/2012)

La aplicación se determina en concordancia con la valoración del posible daño y la falta realizada, como lo puede ser por el funcionario público (Policía) y el despliegue de la actividad peligrosa.

En ocasiones los hechos de la ocurrencia del daño son evidentes y en estos casos no se creará ninguna dificultad al momento de cotejar este requisito. En otras situaciones, sin embargo, los hechos sociales demuestran que la efectividad del daño no es tan fácil de determinar, y ante esto, el derecho debe asimilar estas realidades y tratar de acercarse a la solución más defendible desde la argumentación jurídica. (ARENAS, 2013)

Lesión personal o individual en relación con una persona o grupo de personas.

Se observa la lesión personal conforme a la persona que sufre el daño antijurídico, se individualiza y determina su calidad para poder reparar los perjuicios correspondientes al daño.

Los aspectos importantes que se observan en este contexto son: que el daño debe sufrirlo una persona o grupo, determinar el número de afectados, ya sean familiares o terceras que tengan relación con la víctima.

Se debe precisar que el carácter del daño personal se ha ampliado a diversos grados para lograr la reparación de daños colectivos, permitiéndose tanto a grupos de personas como a personas jurídicas reclamar la reparación de los daños causados a más de un ciudadano concreto. (ARENAS, 2013)

Lesión Jurídica

Es el perjuicio jurídico real que no tiene que ser soportado por el individuo, y por ello se hace acreedor al resarcimiento de perjuicios tanto patrimoniales como morales. Estas indemnizaciones están representadas en el daño emergente y el lucro cesante.

(...) hay lesión y, por lo tanto, responsabilidad de la administración siempre que no existan causas de justificación capaces de legitimar el perjuicio material producido, esto es siempre que no concurra un título jurídico que determine o imponga como rigurosamente inexcusable efectivamente requerido, o al menos, eventualmente aceptado el perjuicio contemplado. (ARENAS, 2013)

RIESGO EXCEPCIONAL

El riesgo excepcional está conformado por aquellas actividades peligrosas desplegadas por parte de una entidad. En razón a las funciones de la Policía Nacional esas actividades peligrosas son el uso de armas de fuego, uso de vehículos automotores las que determinan el riesgo excepcional.

“Dicho en otros términos, en el régimen de Responsabilidad por Riesgo Excepcional, no se prescinde de la exigencia del nexo causal y por ello cuando la administración demuestra la existencia de una causa extraña, se libera de su obligación resarcitoria”

En síntesis, la entidad responsable del servicio asume patrimonialmente frente a las víctimas los riesgos que su explotación genere, pero sólo en la medida en que éstos sean causa eficiente del daño. Afirmar lo contrario significaría adoptar en relación con los daños derivados de conducción de vehículos automotores, armas de fuego o la conducción de energía eléctrica un régimen de responsabilidad automático, en el cual no se tendrían en cuenta criterios de imputación y sólo bastaría con la simple intervención de la actividad riesgosa en la causación del daño, sin que fuera necesario un comportamiento activo de la misma para derivar responsabilidad en su contra. (CONSEJO DE ESTADO, (13657). 2002)

El riesgo excepcional tiene como consecuencia el resarcimiento de los perjuicios a causa de actividades que dentro de su función se generen, pero en esta responsabilidad también deben tomarse en cuenta aquellas conductas que no son previsibles y que pueden generar un eximente de responsabilidad de acuerdo al daño en concreto.

Según el Consejo de Estado, en sentencia del año 2002, las conductas son imprevisibles e irresistibles todas las consecuencias dañosas que atendidas las circunstancias concretas del hecho, el demandado no haya podido evitar, a pesar de haber tomado todas las medidas preventivas que se precisen según la actividad, o haya ejercido en el acto los medios defensivos a su alcance. Cuando concurren la actividad peligrosa y el hecho de un tercero, el que ejerce aquella actividad deberá responder siempre que la misma sea causa eficiente en su producción pero no cuando sólo sea causa pasiva.

La actividad de la persona jurídica del Estado puede ser legítima y en cumplimiento de un servicio público, pero si genera un riesgo o peligro para la comunidad, de la ocurrencia de un acto terrorista, en

cuanto se ocasione un daño nace la obligación de repararlo con fundamento en el rompimiento del equilibrio frente a las cargas públicas, en la medida, de la situación de excepcionalidad en que se encuentra el particular por el riesgo creado por la administración en ejercicio de su actividad administrativa, ya que el mismo excede la obligación que tiene el afectado de soportar los peligros que se generan con la prestación de los servicios públicos. (GUECHA, 2012)

Con respecto a lo anterior, el ciudadano ha obtenido mayores garantías frente al conflicto que se registra en el país, protegiendo de manera jurídica a las personas con respecto a la posición de garante que tiene el Estado frente a la sociedad. Por ello es que los tribunales internacionales y las cortes en Colombia tienen la potestad de examinar los casos concretos y condenar al Estado por sus actuaciones frente a las situaciones suscitadas dentro del territorio colombiano, si las circunstancias prestan mérito.

Es así, que no solo encontramos consagrarnos en la constitución derechos de primera, segunda y tercera generación cuyo origen se encuentra en las primeras declaraciones de los derechos del hombre hechas en las revoluciones Francesa y americana, sino que además, encontramos diferentes acciones a su favor que garantizan la efectividad de estos derechos.

A partir de la Constitución Política de 1991, y en especial en su artículo 90, se ha considerado esta como clausula general de responsabilidad del estado, que introdujo el concepto de daño antijurídico, tomado de la doctrina española donde se conoce con el nombre de lesión antijurídica, no existía norma constitucional que regulara de manera expresa la materia por ello el desarrollo de los regímenes que regulan la responsabilidad extracontractual del estado fue de creación jurisprudencial, encontrando en su momento el fundamento de esta responsabilidad en el artículo 16 de la Constitución Política de 1886, articulo que consagraba la obligación del estado de garantizar la seguridad de los ciudadanos. (RODRÍGUEZ. 2012)

Es importante recalcar la garantía creada por el legislador, entendiendo que la responsabilidad del Estado frente a la actuación de las entidades que lo representan debe guardar los derechos de los individuos y de la comunidad, ya que estos mismos para la salvaguarda de los intereses de la sociedad deben ejecutar acciones peligrosas que pueden ser ejecutadas en contra de la ciudadanía extralimitando el poder otorgado por el ente estatal.

El Estado debe responder por las acciones u omisiones contrarias a Derecho que le sean atribuibles e incluso por aquellas conductas lícitas en cuanto unas u otras ocasionen daños antijurídicos, así como también ha sido reconocida la operatividad de regímenes en los cuales no se precisa del acaecimiento de falta o falla alguna en el funcionamiento del servicio para que resulte posible deducir responsabilidad a la entidad normativamente encargada de prestarlo; se trata de los denominados regímenes de responsabilidad “sin culpa” o “sin falta”, en los cuales la obligación de indemnizar a cargo del Estado puede ser declarada con independencia de que la actividad de éste o la conducta –activa u omisiva– de sus agentes, se encuentre plenamente conforme con el ordenamiento jurídico; son los referidos eventos en los cuales esta Corporación ha reconocido y estructurado los catalogados como títulos jurídicos objetivos de imputación de responsabilidad extracontractual del Estado, entre los cuales se encuentra aquel que se fundamenta en el riesgo excepcional. Ciertamente, la jurisprudencia de la Sala ha señalado que, tratándose de la producción de daños originados en el despliegue –por parte de la entidad pública o de sus agentes– de actividades peligrosas, lo cual ocurre cuando se utilizan armas de diversas clases, como las de fuego, es aquel a quien corresponda jurídicamente la guarda de la actividad quien quedará obligado a responder por los perjuicios que se ocasionen al realizarse el riesgo creado (...) (CONSEJO DE ESTADO. Exp. 23306, 2012)

Surge el riesgo por razón del despliegue de las actividades normales y cotidianas, por lo cual, aparece la obligación de reparar cuando se excede el ejercicio de esta actividad peligrosa, como lo es el uso de armas de fuego y manejo de vehículos. Así, en este sentido, el riesgo excepcional generado con ocasión del ejercicio de la

actividad peligrosa son actividades propias del ser humano que interactúa con el contexto, como las de la guerra, manejo de vehículos, armas de fuego.

Según lo visto, el riesgo excepcional en la Policía Nacional, tiene las siguientes características:

1. Existencia del despliegue de la actividad peligrosa, por algún funcionario de la Policía Nacional, con ocasión del servicio.
2. Apreciación valorativa del cumplimiento reglamentario para el ejercicio de la actividad peligrosa. Esto es, documentación pertinente, certificados de idoneidad, cumplimiento de protocolos policiales para procedimientos en la Suite Visión Empresarial de la Policía Nacional.

Seguidamente, para el análisis de la responsabilidad e imputación ante eventual proceso contencioso administrativo, es imprescindible decantar obligaciones para cada una de las partes:

Test de proporcionalidad en el procedimiento policial (BRICEÑO & Otros, 2012):

Es factible que ante el despliegue de la actividad peligrosa, se generen situaciones en donde sea imposible por eventos externos, el uso correcto e idóneo de los elementos de la actividad peligrosa.

En este test de proporcionalidad, se debe valorar la previsibilidad e irresistibilidad para cada caso particular, con lo cual se desvirtúa, la responsabilidad objetiva del riesgo excepcional.

Si existe el despliegue de la actividad peligrosa por algún integrante de la Policía Nacional con ocasión del servicio; en el caso de que se presente esta situación seguidamente se debe evaluar si la conducta cumplió con todos los requisitos para

el correcto uso de los elementos referidos a la actividad peligrosa, tanto puede ser las armas de fuego como el uso de vehículos oficiales, con toda la documentación.

Es por ello que las actividades que despliegan los funcionarios policiales al momento del cumplimiento de su deber son consideradas de alto riesgo, cada vez que el policía desenfunda su arma de fuego para la protección de sí mismo, de un tercero o al existir voces de auxilio está activando en una forma muy sensible el aparato judicial, toda vez que este permite ejecutar la acción con antelación de la norma. Un claro ejemplo es el homicidio de una persona por medio de arma de fuego toda vez que tuvo que ser accionada para evitar la comisión de un delito que este sujeto pretendía cometer, como tal el hecho de disparar el arma está y con resultado final, la muerte de un sujeto activo quien cometía una infracción penal pero que de no ser accionada el arma de fuego por el funcionario público (*policía*) la infracción penal se hubiera consumado con posibles agravantes como la muerte de terceros o lesiones de consideración por el cometido de un actor fuera de la ley. Si bien existe el delito de homicidio este se enmarca dentro de actos del servicio, pues no fue la intención del uniformado policial el salir a la calle a matar, sino la obligación de cumplir con su deber constitucional.

TABLA N° 1. COMPARACION DEL DAÑO ESPECIAL Y RIESGO EXCEPCIONAL-DIFERENCIAS-.

DAÑO ESPECIAL	RIESGO EXCEPCIONAL
Se sustenta en una actividad de la administración plenamente legítima que genera un perjuicio para el administrado	Una persona jurídica pública en el ejercicio de su servicio, coloca en situación de riesgo a los administrados, generando un perjuicio y obligación de reparar, así su actuación haya sido diligente.
Se ajusta a parámetros de regularidad y legalidad, en la medida que no existen afectaciones del servicio público ni el ordenamiento jurídico.	El Estado crea el riesgo por despliegue de actividades peligrosas.
Rompimiento de equilibrio de las cargas públicas, ante un daño que no se debe soportar.	Así haya daño, este daño puede ser soportado por los asociados.
El principio de igualdad frente a las cargas públicas es la fuente mediata de todos los regímenes de responsabilidad.	La actividad debe tener carácter de riesgosa o peligrosa, el despliegue de las mismas.
La administración actúa de manera adecuada al servicio.	No hay anomalía en la prestación del servicio publico
Se indemniza por Justicia Distributiva y Equidad	Se indemniza por perjuicio o daños ocasionados con relación al despliegue de las actividades peligrosas
No necesariamente tiene que estar vinculado al despliegue de actividades	Siempre tiene que existir el despliegue de actividades peligrosas.

peligrosas. Fundamentalmente es el rompimiento de las cargas públicas.	
--	--

Fuente. Elaboración propia. Información recopilada de GUECHA, 2012.

Se puede analizar con respecto al cuadro anteriormente expuesto, entre la comparación del daño especial y el riesgo excepcional, es que en el primero se actúa con diligencia sin poner en riesgo a ningún particular, en cambio en la segunda se ajustan las actividades peligrosas definidas por el legislador el de uso de armas, uso de vehículos poniendo en riesgo el individuo.

Existen similitudes entre el daño especial y el riesgo excepcional; en el primer caso estamos hablando de un daño ocasionado por el Estado bajo una actuación legítima, en el segundo caso se hace referencia exclusivamente a despliegue de actividades peligrosas y de que en el caso de que se cause un daño automáticamente no genera responsabilidad.

El daño especial ha sido referido por el Consejo de Estado en los siguientes términos:

“Aquel que se inflige al administrado en desarrollo de una actuación legítima del Estado ajustada en un todo a la legalidad pero que debe ser indemnizado por razones de equidad y de justicia distributiva, en la medida en que la administración se ha beneficiado de un daño anormal, desmesurado o superior a aquel que deben sufrir los administrados en razón a la naturaleza particular del poder público, el cual entraña de esta suerte un rompimiento de igualdad ante las cargas del poder público”
(CONSEJO DE ESTADO. Exp. 14999, 2008)

En este sentido la diferencia entre el daño especial y el riesgo excepcional como responsabilidad administrativa es necesario aclarar que la primera el Estado en desarrollo de una actividad legítima la cual beneficia a la sociedad pero que ante eventos de daño puede generar perjuicios a la ciudadanía, respondiendo así en concordancia de la justicia distributiva y en equidad, rompiendo así el equilibrio de las cargas públicas. Y el riesgo excepcional, El Estado respondería ante eventuales daños con ocasión al despliegue de las actividades peligrosas.

Es importante determinar los eximentes de responsabilidad que se han determinando con respecto a las actividades peligrosas que asume la Policía Nacional, tal como seguidamente se precisan.

EXIMENTES RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Estos eximentes están definidos por el legislador, cuando no se debe responder por un daño que ha ocasionado un perjuicio por la actividad riesgosa por parte de cualquier entidad pública, particularmente las actividades de la Policía Nacional.

Se configuran como excepción a la responsabilidad las siguientes:

La existencia de una causa extraña fuerza mayor o caso fortuito: no se puede resistir o es imprevisible puede ser que se cause por un hecho de la naturaleza o por una obligación que se derive de la persona, como un terremoto, actos de autoridad ejercidos por funcionario público

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO - Muerte de soldado en accidente de tránsito / CONDUCCION DE VEHICULOS - Actividad peligrosa / CAUSAL EXIMIENTE - Fuerza mayor / CASO FORTUITO - Diferente a fuerza mayor / CASO FORTUITO - No es causal eximente de responsabilidad

La entidad demandada para exonerarse de responsabilidad, alegó que el accidente acaeció por caso fortuito o fuerza mayor, pues el automotor en que viajaba el soldado Lucinio Ernesto Guzmán, se precipitó al abismo no por exceso de velocidad, sino por el hundimiento de la bancada de la carretera. Respeto al tema, la Sala se ha pronunciado de la siguiente forma: “En este punto cabe precisar la diferencia entre la causal eximente de responsabilidad por la fuerza mayor y el caso fortuito que no tiene esa virtualidad. La fuerza mayor y el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se equiparan en el derecho privado, mientras que el administrativo les tiene demarcado sus efectos, y ello hace que no se refiera a estas dos hipótesis indistintamente. Varios han sido los criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. De este modo, mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de una actividad de las calificadas de riesgo o peligrosas, se le causó un daño que proviene del ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podrá excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública, ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual sí constituye eximente de responsabilidad”. De este modo, el caso fortuito no podrá excluir o atenuar la responsabilidad de la administración, pues en el proceso se demostró que en el ejercicio de una actividad peligrosa, se le causó un daño a una persona, por otro lado, como quiera que también se alegó fuerza mayor, habrá que determinarse si ésta se configura en este caso.(CONSEJO DE ESTADO exp. 15494, 2007)

Hecho de un tercero: esta causa debe ser exclusiva de un tercero donde no se comprometa de ninguna manera la responsabilidad de la entidad o del funcionario

que la represente, o puede que la responsabilidad sea solidaria con respecto a la indemnización o pago de perjuicios de acuerdo al daño causado.

CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD - Hecho de un tercero / HECHO DE UN TERCERO - Requisitos / HECHO DE UN TERCERO - Imprevisibilidad / FALLA DEL SERVICIO - Imputación

El hecho del tercero constituye causa extraña que exonera de responsabilidad a la entidad demandada, cuando reúne los siguientes requisitos: (i) Que sea la causa exclusiva del daño. Si tanto el tercero como la entidad estatal concurren en la producción del daño, el resultado no sería la exoneración de responsabilidad, sino la existencia de solidaridad de éstos frente al perjudicado, (...) lo cual le daría derecho al perjudicado para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien paga se subroga en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución (...) (ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio (...) (iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, (...) En relación con la imprevisibilidad, se señala que este elemento no se excluye la responsabilidad con la simple posibilidad vaga o abstracta de que el hecho pueda ocurrir, sino con la posibilidad concreta y real de que tal hecho pudiera ser previsto. Y en relación con la irresistibilidad, cabe señalar que ésta se vincula con juicios de carácter técnico y económico. (CONSEJO DE ESTADO, exp 21515, 2009)

Hecho de la víctima: esta conducta debe cumplir con ciertas características:

Se debe comprobar que hay una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño causado; Que el mismo daño por el hecho exclusivo de la víctima es el resultado del perjuicio; El hecho de la víctima debe ser extraño y no imputable al supuesto agresor.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA - Eximente de responsabilidad / LEGITIMA DEFENSA – Conducta de agente de la policía

De acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, se concluye entonces que si bien es cierto que la muerte del señor Jhoni Alfonso Martínez Leiva tuvo lugar como resultado de un forcejeo con un miembro de la Policía Nacional, no es menos cierto que la conducta del referido agente de Policía se desarrolló en legítima defensa, por lo cual se configuró, entonces, la causal de exoneración de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo de la víctima. (CONSEJO DE ESTADO, exp 17145, 2009)

Inexistencia de un daño antijurídico: no se acredita el daño conforme al hecho alegado, el daño como se explico puede ser de diversas maneras pero debe ser probado fácticamente para que de certeza al juez que sufrió algún perjuicio. (OREJUELA, 2012)

El régimen así denominado por esta Corporación en varias oportunidades tenía, sin duda, todas las características del régimen objetivo de responsabilidad, en el que si bien no tiene ninguna injerencia la calificación subjetiva de la conducta -por lo cual no se requiere probar la falla del servicio ni se acepta al demandado como prueba para exonerarse la demostración de que su actuación fue diligente-, los demás elementos de la responsabilidad permanecen y deben ser acreditados por la parte demandante. Recaerá sobre la parte demandada la carga de la prueba de los hechos objetivos que permitan romper el nexo de causalidad, únicos con vocación para exonerarlo de responsabilidad:

En dichos eventos (daños producidos por las cosas o las actividades peligrosas), al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de una actividad riesgosa. Y la entidad demandada, para exculparse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, que el daño se produjo por fuerza mayor, culpa exclusiva y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero. (CONSEJO DE ESTADO. Exp. 13657, 2002)

Son imprevisibles e irresistibles todas las consecuencias dañosas que atendidas las circunstancias concretas del hecho, el demandado no haya podido evitar, a pesar de haber tomado todas las medidas preventivas que se precisen según la actividad, o haya ejercido en el acto los medios defensivos a su alcance.

Cuando concurren la actividad peligrosa y el hecho de un tercero, el que ejercer aquella actividad deberá responder siempre que la misma sea causa eficiente en su producción pero no cuando sólo sea causa pasiva.

CONCLUSIONES.

El riesgo excepcional como imputación en la responsabilidad administrativa, constituye un diario devenir en las actividades de la Policía Nacional; a partir de este vínculo emana cargas que por antonomasia son fuente latente de daños.

En atención al problema que se plantea en este ensayo, es importante precisar que el riesgo excepcional para la Policía Nacional implica el uso de las armas de fuego, el manejo de vehículos de tipo oficial, haciendo la salvedad de que se trata de responsabilidad con ocasión del servicio policial.

El avance de la jurisprudencia ha valorado el riesgo excepcional, como fuente de responsabilidades diferenciándolo de la falla del servicio y del daño especial. Por lo cual la responsabilidad por riesgo excepcional, y sus consecuencias, es decir el daño se cause con ocasión del despliegue de la actividad peligrosa, y que si bien corresponde desarrollarlas en todo ámbito nacional, se ve obligado a reparar los daños que ocasione, cuando este sea antijurídico.

Ante esto, y para evitar demandas contra la institución, la actividad peligrosa del manejo de vehículos, debe estar supervisada y encadenada a los protocolos que establece la institución policial, donde se exigen requisitos tanto personales de idoneidad, del automotor, de la planeación al usarlo que tienen como finalidad (presente como a futuro) de salvaguardar al conductor del automotor, al peatón y a la propia institución policial. En consecuencia quien ejerza la actividad peligrosa del manejo de vehículos de tipo oficial deberá ser idóneo en la práctica de este ejercicio, contar con la experiencia y destreza para la actividad; no por ello se debe dejar las responsabilidades de verificar que el vehículo esté en condiciones mecánicas necesarias para su movilización (tanto en documentos como en mantenimiento), así como tampoco se puede omitir que se pueden presentar momentos de crisis o de peligro inminente por un agente externo.

Representando peligro para cualquiera de los integrantes de un equipo de vigilancia o escuadrón armado está en la posibilidad de tomar las riendas de la situación y conducir el automotor de esta manera salvaguardando su integridad y la de sus compañeros. Un claro ejemplo es la problemática que vive el país donde situaciones endémicas de desorden público, tienen gran repercusión, como es conocido en las llamadas "zonas rojas" las cuales cuentan con presencia de grupos al margen de la ley. En estos escenarios, los funcionarios policiales cuentan con idoneidad de manejo de armas y algunos con idoneidad para la conducción de vehículos de tipo oficial. Es por ello que en una toma o emboscada a una patrulla policial cualquiera de los policías que la conforman está en el deber de tomar el puesto de su compañero caído, guardando dos premisas fundamentales: la primera es la vida propia, y la segunda, la vida de los demás. El manejo de vehículos oficiales no es una tarea sencilla, bajo este contexto, se necesita no solo una licencia de conducción expedida por la entidad competente para estos casos, sino que, además se necesita de cursos avanzados y de idoneidad certificada y puesta a prueba en nuestras diferentes ciudades y poblaciones.

El deber de salvaguardar la vida propia o la de un tercero es la respuesta al servicio efectivo del policía en la sociedad, aunque la conducción de vehículos es considerada como una actividad riesgosa y así lo ha determinado también el Consejo de Estado. Dicha actividad debe ser planeada y ejecutada con estándares de calidad, así cuidando la libertad y honra del funcionario policial como el patrimonio público del Estado.

El despliegue de actividades peligrosas implica una obligación institucional para el desempeño de las funciones policiales, en concordancia con el artículo 2 de la Constitución Política, tanto para tiempo presente como fórmula para afrontar el postconflicto. De allí su relevancia.

Los funcionarios de la Policía Nacional deben tener presente las actividades riesgosas que generan responsabilidades, en razón de la función que delega el Estado para garantizar los derechos de las personas y prevenir, evitando el pago de perjuicios por daños que ocasionen a los bienes jurídicamente tutelados.

BIBLIOGRAFÍA

- ARENAS. Mendoza H. (2013). El régimen de responsabilidad objetiva. Primera edición. Legis.
- BECERRA. Saavedra Ramiro. (2003). La Responsabilidad Extracontractual de la Administración. Ediciones jurídicas Gustavo Ibañez.
- BRICEÑO. Valencia & otros. (2012). Instituciones del derecho administrativo en el nuevo Código. Una mirada a la luz de la ley 1437 de 2011. Consejo de Estado.
- DÍAZ. Granados S. (2001). Responsabilidad del Estado por daño especial. Universidad Javeriana.
- GALINDO. Vacha J. (2006). Lecciones del derecho procesal administrativo. Volumen I. Segunda edición. Pontificia Universidad Javeriana.
- GUECHA. Medina C. (2012). Responsabilidad del Estado por actos de terrorismo. Universidad Santo Tomas.
- HERNÁNDEZ & Otro. (2011). Incidencias administrativas en el programa de dejación individual y voluntaria de las armas.
- HERNÁNDEZ. Enríquez A. (2007). Novedades Jurisprudenciales de la Responsabilidad Extracontractual del Estado. Memorial del Segundo Seminario Internacional.
- LEDESMA. Bustamante Álvaro. (2003). La Responsabilidad Extracontractual del Estado. Bogotá: Grupo Editorial Leyer.

MOLANO. López M. (2012). Transformación de la función administrativa. Pontificia Universidad Javeriana. Colección profesores 37.

PIZARRO, Ramón Daniel. (1983). "Responsabilidad Civil por el Riesgo o Vicio de la Cosa", Ed. Universidad, Buenos Aires.

RODRÍGUEZ. Libardo. (2000). Derecho Administrativo General y Colombiano. Bogotá. Editorial Temis S.A.

RUÍZ. Orejuela W. (2010). Responsabilidad del Estado y sus regímenes. Segunda edición. ECOE Ediciones.

JURISPRUDENCIA

COLOMBIA. Consejo de Estado. Sección tercera. Radicado número 20001 23 31 000 1996 2694 01 (13657). CP. RICARDO HOYOS DUQUE.

COLOMBIA. Consejo de Estado. Sección tercera. Radicado número 44001-23-31-000-1999-00748-01(23306). CP. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ.

COLOMBIA. Consejo de Estado. Sección tercera. Radicado número 20001-23-31-000-1998-03913-01(16525). CP. MAURICIO FAJARDO GOMEZ

COLOMBIA. Consejo de Estado. Sección tercera. Radicado número 760012331000 - 2006 - 02021- 01 (37847). CP. GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ.

COLOMBIA. Consejo de Estado. Sección tercera. Radicado número 25000-23-26-000-1996-12331-01(24333). CP. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO

COLOMBIA. Consejo de Estado. Sección tercera. Radicado numero 230012331000200800107 01 (41467). CP. RUTH STELLA CORREA PALACIO

COLOMBIA. Consejo de Estado. Sección tercera. Sentencia del 19 de julio de 2000, expediente 11.842.

COLOMBIA. Consejo de Estado. Sección tercera. Sentencia del 10 de agosto de 2000, expediente 13.816.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 6 de septiembre de 1990. Expediente: 5059. C.P. Carlos Gustavo Arrieta Padilla.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 7 de mayo de 1993. Expediente: 7951. C.P. Julio César Uribe Acosta.

PÁGINAS CON ACCESO A INTERNET.

RODRÍGUEZ. Mora S. (2012). La utilidad jurídica del título de imputación riesgo excepcional para el estudio de la responsabilidad extracontractual del Estado. Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario <http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/3028/52815372-2012.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Responsabilidad del Estado y sus agentes. Bogotá. 2005. P. 11. http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/PDF/SemInt_ModuloI1v.pdf